El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado – Comercial

Tipo de proceso : Verbal – Simulación

Demandante : Juan Esteban Gallo Mejía

Demandados : Jaime Posada G. Luz A. Molina de P. y Banco Davivienda SA

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, Rda.

Radicación : 66001-31-03-003-2018-00555-01

Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : N° 380 DE 12-08-2022

**TEMAS: SIMULACIÓN / LÍMITES DE LA APELACIÓN / PRETENSIÓN IMPUGNATICIA / PROPÓSITO Y ELEMENTOS / CONCERTACIÓN DE AMBAS PARTES / FINALIDAD, ENGAÑAR A TERCEROS / NO BASTA INTENCIÓN DE UNA SOLA PARTE.**

Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la pretensión impugnaticia, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP…

Sobre la definición de la pretensión llamada también de prevalencia, recientemente (01-07-2022), recordó el órgano de cierre de la especialidad (CSJ):

La acción (Sic) de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención DE LAS PARTES DE UN CONTRATO, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían ACORDADO LOS ESTIPULANTES, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia

Así mismo, el maestro Valencia Zea y el profesor Ortiz Monsalve al estudiar la simulación identifican como elementos o requisitos para su ocurrencia: (i) Existe discrepancia entre lo declarado y lo que realmente se ha querido; (ii) PROVENIENTE DE AMBAS PARTES; (iii) Esta discrepancia es consciente; (iv) A fin de engañar a terceros…

Así las cosas, a ninguna duda se remite, que siempre para la configuración de la simulación tendrá que presentarse una convención o concierto entre las partes del acto alegado como disimulado, en forma alguna podrá originarse en solo uno de aquellos, y en contra o con ocultamiento al otro interviniente.

Nótese que aquí, tal como expuso con claridad el recurrente, se alega que entre las partes del contrato no hubo consenso, sino que la parte demandada, ocultó la realidad del contenido negocial declarado al actor…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**SC-0042-2022**

Pereira, R., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## El asunto por decidir

La apelación interpuesta por el demandante, contra la sentencia del día **04-02-2021** (Expediente recibido el día30-08-2021, en acatamiento de la STC-10834-2021), que agotó la primera instancia en el proceso referido.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El demandante, propietario de los tres inmuebles descritos en la demanda, los tenía hipotecados a la señora Alma L. Mejía L. quien cambió las condiciones para el pago de intereses y, entonces, aquel consiguió un préstamo con el demandado Jaime Posada G. para pagarle la obligación y a cambio, este fue cesionario de la hipoteca y endosatario del pagaré.

El demandante y el citado demandado acordaron que si este, necesitaba la plata, aquel tomaría un crédito y luego harían las gestiones, para que la obligación quedara a nombre del segundo. Poco después el señor Posada G. requirió el dinero y, entonces, le pidió al actor firmara una promesa de compraventa para tomar el préstamo a su nombre, aunque extrañamente ese convenio se suscribió el 15-09-2014 con la señora Luz A. Molina, esposa de aquel.

A este momento, el pago del crédito desembolsado por Jaime Posada al actor quedó garantizado por tres medios diferentes (Título valor, gravamen y contrato de promesa).

El día 16-09-2014 el señor Jaime canceló la hipoteca y, al tiempo ya estaba, tramitando con su cónyuge, presuntamente un crédito hipotecario ante Davivienda (Terminó siendo un leasing habitacional), para ello convenció al demandante de ceder a esa entidad la promesa de compraventa y, más adelante, vender los bienes al banco, *“(…) aunque para ese momento no sabía que estaba transfiriendo el derecho de dominio (…)”* (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 01, folio 68).

En ese contexto, los señores Jaime Posada y Luz A. Molina, recibieron el desembolso del leasing y cuando paguen, se quedarán con los predios. Nótese que el demandante nunca ha entregado la posesión de los bienes, los seguía considerando de su propiedad, creyó estar suscribiendo una hipoteca y, en todo caso, la demandada demandó la restitución (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 01, folios 65-71).

* 1. Las pretensiones. Declarar absolutamente simulados **(i)** La compraventa del actor al Banco Davivienda SA contenida en la escritura pública No.3288 de 22-09-2014 de la Notaría 3ª de Pereira; y **(ii)** La cesión del contrato de promesa de compraventa de Luz A. Molina de P. a esa entidad; así mismo, ordenar la cancelación del citado acto solemne y su registro; y, **(iii)** Condenar a los demandados al pago de perjuicios morales; y **(iv)** Condenar en costas (Sic) (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 01, folio 71).

1. **La defensa de la parte pasiva**

3.1. Banco Davivienda SA. Aceptó el hecho 1°, negó los Nos.12°, 19° a 25°, 27°, 31° a 37° y 39°, los demás dijo no constarle. Se opuso a las pretensiones y excepcionó: **(i)** Carácter real y legal de la escritura pública No.3288 de 22-09-2014 de la Notaría 3ª de Pereira y del contrato de leasing habitacional; **(ii)** Inexistencia de configuración de elementos que estructuran la causa *simulandi*; **(iii)** Buena fe exenta de culpa; y, **(iv)** Genérica o declaración oficiosa de excepciones de mérito (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 02, folios 63-82).

3.2. Luz Amparo Molina de Posada y Jaime Posada Gómez. Admitieron los hechos Nos. 1°, 4°, 14°, 15°, 17°, 19°, 38° y 39°; negaron los Nos.10° a 13°, 16°, 18°, 20° a 37°; y los restantes indicaron no les constaban. Se resistieron a las súplicas y como excepción solo formularon la “innominada o genérica” (Sic) (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No. 02, folios 100-111).

1. **El resumen de la sentencia apelada**

En la resolutiva dispuso: **(i)** Negar las pretensiones; **(ii)** Condenar en costas al actor; y, **(iii)** Cancelar las cautelas decretadas.

Alegada la simulación absoluta, debía el actor desvirtuar el contenido de los contratos, señalados como espurios. Las pruebas más persuasivas para su demostración son los indicios; aquí las documentales son inútiles, acreditan la existencia de los hechos que describen más no su ficción, por su parte, los testimonios versaron sobre situaciones que no contribuyeron a ese fin.

Enrostró al padre del actor, quien suscribió los documentos en representación de este, que siendo una persona experta en negocios de compraventa firmara sin revisar y entregara un dinero mensual sin reclamar recibo. La amistad íntima por si sola es inútil para demostrar la pretensión simulatoria, las atestaciones de las señoras Natalia Gallo y Liliana Patricia Mejía son sospechosas y ningún fallo penal prueba la existencia de algún delito (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.12 y archivo No.10 tiempo 00:34:24 a 00:50:19).

1. **La síntesis de la apelación**

Los reparos concretos del demandante. En un solo escrito, ante primera instancia, presentó el recurrente los reparos y la sustentación. Esta Sala había declarado la deserción del recurso (Auto 13-04-2021, carpeta 02SegundaInstancia, pdf No. 13), pero conforme ordenó la STC-10834-2021 (Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No. 29), se tramita.

**(i)** La amistad íntima existente entre el padre del actor y los demandados se sobrepuso a la experiencia que pudiera tener aquel en los negocios; **(ii)** La venta al banco no se cuestiona en sus requisitos y formalidades, sino en la verdadera intención de las partes, los motivos del actor se acreditaron; **(iii)** Los testimonios de las señoras Natalia Gallo y Liliana Patricia Mejía, debieron apreciarse; **(iv)** El negocio entre los demandados y el padre del actor fue distorsionado por aquellos, sin autorización de este; **(v)** La simulación en este caso es muy *sui generis* (Sic) porque los demandados timaron al demandante y abusaron de la confianza.

**(vi)** La intención de los demandados cuando le hicieron suscribir al padre del demandante la promesa era quedarse con los bienes; **(vii)** Los siguientes hechos se presentaron, sospechosamente, en menos de ocho (8) días: **(a)** Firmade la promesa de compraventa, 15-09-2014; **(b)** Cancelación de la hipoteca 16-09-2014; **(c)** Cesión de la promesa de compraventa de Luz Amparo Molina a Banco Davivienda, 18-09-2014; **(d)** Venta de Alberto Gallo a ese banco, 22-09-2014.

**(viii)** El contrato de arrendamiento suscrito tenía una finalidad diferente, pero en todo caso, es objeto de proceso penal por estafa; **(ix)** El indicio de la amistad íntima, por si solo sí sirve para acreditar la simulación, así debe entenderse de la jurisprudencia de la CSJ (Ninguna cita hizo); **(x)** Los predios se entregaron solo con ocasión del proceso de restitución no con la compraventa (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.13).

1. **la fundamentación jurídica para decidir**
   1. Los presupuestos de validez y eficacia procesal. La ciencia procesal mayoritaria[[1]](#footnote-2) en Colombia los entiende como los *presupuestos procesales*. Otro sector[[2]](#footnote-3)-[[3]](#footnote-4) opta por la denominación de este epígrafe, habida cuenta de que se acompasa mejor a la sistemática procesal nacional. La demanda es idónea y las partes tienen aptitud jurídica para intervenir. Ninguna causal de invalidación se aprecia, que afecte la actuación.
   2. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[4]](#footnote-5). Criterio ratificado recientemente (25-05-2022)[[5]](#footnote-6) por la CSJ. Cuestión diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Ha reiterado esta Magistratura que, para el examen técnico de este aspecto, es imprescindible definir la modalidad de pretensión planteada en ejercicio del derecho de acción, así se identificarán quiénes están autorizados por el sistema jurídico, para elevar el pedimento y quiénes para resistirlo; es decir, esclarecida la especie de súplica se determina la legitimación sustantiva.

De manera preliminar cabe advertir que el objeto de la pretensión simulatoria es la declaración de que el acto o negocio jurídico acusado es ficticio y, por tanto, inexistente, por eso afirma la disciplina procesal que tiene la categoría de declarativa[[6]](#footnote-7). En palabras del profesor Ortiz Monsalve[[7]](#footnote-8) *“(…) es la discrepancia consciente entre lo declarado y lo realmente querido,* ***proveniente de ambas partes*** *a fin de engañar a terceros.”* (Negrillas extratextuales).

Conforme decanta la doctrina del precedente de la CSJ, pueden promover la pretensión prevalente o simulatoria: **(i)** Las partes del negocio jurídico atacado como simulado[[8]](#footnote-9); **(ii)** El acreedor de uno de los contratantes cuando comprometa el patrimonio que le sirve de prenda general a las acreencias[[9]](#footnote-10); **(iii)** El cónyuge o compañero permanente cuando la sociedad conyugal esté disuelta o en trance de serlo[[10]](#footnote-11); **(iv)** El socio respecto de los actos dispositivos de la compañía[[11]](#footnote-12); y, también está habilitado: **(v)** El heredero[[12]](#footnote-13), siempre que tenga interés jurídico[[13]](#footnote-14), así expone la CSJ[[14]](#footnote-15).

Hay legitimación, en el extremo activo, porque el demandante es uno de los contratantes (Representado por su apoderado general, Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 4-14) en la compraventa documentada en la escritura pública No.3288 de 22-09-2014, Notaría 3ª de Pereira (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 29-36) y, en la promesa de compraventa cedida al banco (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 127-130). Se considera afectado pues con esos actos jurídicos, tales bienes salieron de su patrimonio.

Por pasiva, figuran de un lado, los otros partícipes en los negocios jurídicos cuya ficción se alega, en esa condición están legitimados para afrontar la pretensión[[15]](#footnote-16): **(i)** El Banco Davivienda quien es el otro contratante en el instrumento público (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 29-36); y **(ii)** La señora Luz Amparo Molina de Posada, por tener idéntica posición en la referida promesa de compraventa que fue cedida.

Y, de otro lado, el señor Jaime Posada Gómez, cónyuge de la señora Luz Amparo, pues conforme el recuento fáctico fue quien articuló las negociaciones que se reprochan fingidas y que, se reputan causa del detrimento patrimonial al demandante.

* 1. La resolución del problema jurídico

6.3.1. Los límites de la apelación impugnaticia. En esta sede se definen por los temas objeto del recurso, patente aplicación del modelo dispositivo del proceso civil nacional [Arts. 320 y 328, CGP]; se reconoce hoy como la *pretensión impugnaticia[[16]](#footnote-17)*, novedad de la nueva regulación procedimental del CGP, según la literatura especializada, entre ellos el doctor Forero S.[[17]](#footnote-18). El profesor Bejarano G.[[18]](#footnote-19), discrepa al entender que contraviene la tutela judicial efectiva, de igual parecer Quintero G.[[19]](#footnote-20), más esta Magistratura disiente de esas opiniones, que son minoritarias.

Acoge la aludida restricción, de manera pacífica y consistente, esta Colegiatura en múltiples decisiones, por ejemplo, las más recientes: de esta misma Sala y de otra[[20]](#footnote-21). En la última sentencia mencionada, se prohijó lo argüido por la CSJ en 2017[[21]](#footnote-22), eso sí como criterio auxiliar, ya en decisiones posteriores y más recientes, la CSJ[[22]](#footnote-23) (2019, 2021 y 2022), en sede de casación reiteró la tesis de la referida pretensión. El profesor Parra B.[[23]](#footnote-24), arguye en su obra (2021): “*Tiene como propósito esta barrera conjurar que la segunda instancia sea una reedición de la primera y se repita esta innecesariamente. Además, respeta los derechos de la contraparte, pues esta se atiene a la queja concreta.*” De igual parecer Sanabria Santos[[24]](#footnote-25) (2021).

Ahora, también son límites para la resolución del caso, el principio de congruencia como regla general [Art. 281, ibidem]. Las excepciones, es decir, aquellos temas que son revisables de oficio son los asuntos de familia y agrarios [Art. 281, parágrafos 1º y 2º, ibidem], las excepciones declarables de oficio [Art. 282, ibidem], los presupuestos procesales[[25]](#footnote-26) y sustanciales[[26]](#footnote-27), las nulidades absolutas [Art. 2º, Ley 50 de 1936], las prestaciones mutuas[[27]](#footnote-28), las costas procesales[[28]](#footnote-29) y la extensión de la condena en concreto [Art.283,2, CGP], entre otros. Por último, la competencia es panorámica cuando ambas partes recurren en lo que les fue desfavorable [Art.328, inciso 2º, CGP].

6.3.2. Los temas de la apelación. Según la censura, el orden metodológico de temas para resolver será así, primero **(i)** La existencia de una simulación *sui generis* (*Sic*), luego, de prosperar el juicio anterior, **(ii)** La valoración probatoria: **(a)** La existencia de la amistad íntima y ser considerada como indicio suficiente, aunque sea único; **(b)** La tasación de los testimonios de las señoras Natalia Gallo y Liliana Patricia Mejía, así como, la prueba documental; **(c)** La falta de entrega de los bienes al suscribir la escritura pública de compraventa.

Reparo No.1°. Se adujo que en el caso, la simulación es muy *sui generis* (Sic), porque generalmente esa figura es usada para sustraerse del cumplimiento de una obligación, evadir una disposición legal, guardar o aparentar una posición social o económica; sin embargo, aquí las partes de los contratos no concertaron para timar a un tercero, *“(…) el negocio era entre dos partes demandante y demandados y es particular porque una parte contratante timó a la otra parte contratante y abusó de su confianza (…)”*. No ofreció más argumentos la alzada (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.13, folio 4).

RESOLUCIÓN. ***Fracasa***. Como ya se anticipara en el acápite de legitimación, la pretensión simulatoria se origina en el acuerdo de **ambas** **partes** en el acto jurídico, con el fin de engañar a terceros, el planteamiento fáctico pareciera evidenciar un vicio en el consentimiento (Voluntad) por parte del demandante o una motivación diferente (Causa) para la negociación; aspecto que no amerita profundización, pues así no se enderezó la pretensión como tampoco la defensa.

Sobre la definición de la pretensión llamada también de prevalencia, recientemente (01-07-2022), recordó el órgano de cierre de la especialidad (CSJ)[[29]](#footnote-30):

La acción (*Sic*) de simulación tiene por propósito develar la verdadera intención **De Las Partes De Un Contrato**, oculta de manera concertada tras un negocio jurídico aparente. En ese entendido, ha de existir una discordancia entre el pacto que podría percibir un observador razonable e imparcial, y lo que privadamente tenían **acordado los estipulantes**, antinomia que resulta de una voluntad recíproca y consciente de estos, orientada a distorsionar la naturaleza del acuerdo, modificar sus características principales, o incluso fingir su propia existencia (Negrillas y versalitas extratextuales).

Por su parte, la doctrina especializada de tiempo atrás, explicitó que sin lugar a dudas para que se configure la simulación de un negocio jurídico, este ha de estar precedido de un acuerdo de voluntades de los contratantes[[30]](#footnote-31); el reconocido profesor Suescún Melo y otro (2018)[[31]](#footnote-32), apoyado en el criterio de aquella Corporación señaló:

... Es pues, indispensable, *el concierto simulatorio*. No es suficiente que haya una discrepancia entre la declaración pública de los contratantes y su voluntad real (…), pues se reitera que *es menester un acuerdo privado,* anterior a la manifestación pública de la voluntad o simultáneo con ella (…). Por esto ese dice que la *“simulación presupone una connivencia entre sus partícipes”* y según la Corte se define como “el acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración no acorde con la realidad”[[32]](#footnote-33) (Sublínea y cursivas propias de esta decisión).

Así mismo, el maestro Valencia Zea[[33]](#footnote-34) y el profesor Ortiz Monsalve[[34]](#footnote-35) al estudiar la simulación identifican como elementos o requisitos para su ocurrencia: **(i)** Existe discrepanciaentre lo declarado y lo que realmente se ha querido; **(ii)** Proveniente de ambas partes; **(iii)** Esta discrepancia es consciente; **(iv)** A fin de engañar a terceros. En el mismo sentido el profesor Ospina Fernández[[35]](#footnote-36) refiere: “*Concepto de simulación. En general, consiste esta en la connivencia entre las partes para fingir un contrato con el propósito de que este no produzca efecto alguno (Simulación absoluta), o para disfrazar el contrato que realmente quieren celebrar con la forma aparente de otro contrato distinto, como cuando (…)*” (Sublínea ajena al texto original).

Y para sellar con contundencia, el criterio jurisprudencial de la CSJ que, recientemente (01-07-2022)[[36]](#footnote-37), recordó otra decisión de hace poco, donde indicó[[37]](#footnote-38):

*La simulación, en la esfera de los contratos,* ***supone que los extremos de un negocio jurídico*** *bilateral (o plurilateral),* ***concertadamente****, hagan una declaración de voluntad fingida, con el propósito de mostrarla frente a otros como su verdadera intención. Esa discordancia entre la voluntad y su exteriorización implica que,* ***para los contratantes –sabedores de la farsa–*** *la declaración (i) no está orientada a producir efectos reales (simulación absoluta), o (ii) simplemente disfraza un acuerdo subyacente con el ropaje de una tipología o configuración negocial distinta (simulación relativa)*

*(…)*

*Similarmente, para esta Corporación el instituto de la simulación de contratos “(...)* ***comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno****, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto* ***en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes*** *para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta (*Negrillas ajenas al original).

Así las cosas, a ninguna duda se remite, que siempre para la configuración de la simulación tendrá que presentarse una convención o concierto entre las partes del acto alegado como disimulado, en forma alguna podrá originarse en solo uno de aquellos, y en contra o con ocultamiento al otro interviniente.

El desmedro económico del demandante, con fuente en los negocios descritos, pareciera originarse según la causa para pedir de la demanda, en irregularidades, que en todo caso son extrañas a la súplica simulatoria, esta no comporta un juicio negativo de validez del negocio[[38]](#footnote-39), se orienta sí a constatar su verdadera naturaleza, o en su caso, a la falta de realidad solapada en la mendaz apariencia, jamás a deshacer una determinada relación jurídica.

Nótese que aquí, tal como expuso con claridad el recurrente, se alega que entre las partes del contrato no hubo consenso, sino que la parte demandada, ocultó la realidad del contenido negocial declarado al actor; así se explicó tanto al promover la acción como en la alzada, entonces, sin vacilaciones se afirma que es inexistente la simulación, falta uno de sus elementos axiales.

Explica, de antaño, la CJS[[39]](#footnote-40): “*Si no existe este entendimiento – llamado acuerdo simulatorio -, que los simulantes no solo celebran, sino ejecutan al “actuar” de un modo determinado para hacer absolutamente verosímil frente al público su declaración de voluntad negocial –* ***no puede haber simulación****, aunque una de las partes tenga la íntima, pero unilateral convicción de que el contrato que en realidad quiere celebrar es otro*”. (Resaltado de esta Sala).

En esas condiciones, desde el mismo planteamiento fáctico se advierte el fracaso de las pretensiones y hace inane revisar el resto de la apelación.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Se **(i)** Confirmará en su integridad la sentencia atacada, pero por los motivos explicados; **(ii)** Condenará en costas, en esta instancia, a la parte demandante, por fracasar su alzada [Artículo 365-3º, CGP].

La liquidación de costas se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, las agencias en esta instancia se fijarán en auto posterior CSJ[[40]](#footnote-41) (2017). Se hace en auto y no en la sentencia misma, porque esa expresa novedad, introducida por la Ley 1395 de 2010, desapareció en la nueva redacción del ordinal 2º del artículo 365, CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo emitido el **04-02-2021** por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., por las razones expuestas en la parte motiva.
2. CONDENAR en costas en esta instancia, a la parte demandante, y a favor de la demandada. Se liquidarán en primera instancia y la fijación de agencias de esta sede, se hará en auto posterior.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, volumen I, 7ª edición, Bogotá DC, Diké, 1990, p.266. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.781. [↑](#footnote-ref-3)
3. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 2, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468. [↑](#footnote-ref-4)
4. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ, Civil.SC-592-2022. [↑](#footnote-ref-6)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 4, 3ª edición, ESAJU, 2021, Bogotá, p.255. [↑](#footnote-ref-7)
7. ORTIZ M., Álvaro. Manual de obligaciones, 6ª edición, Temis, 2015, Bogotá, p.80. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ. SC-3864-2015. [↑](#footnote-ref-9)
9. CSJ. SC-11003-2014. [↑](#footnote-ref-10)
10. CSJ, SC1182-2016. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ, SC-1182-2016. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Civil. Sentencias: (i) 30-11-2011, MP: Solarte R.; No.05001-3103-005-2000-00229-01 [↑](#footnote-ref-13)
13. SUESCÚN M., Jorge. Derecho privado, Estudios de derecho civil y comercial contemporáneo, tomo II, 2ª edición, Bogotá DC, Legis y Universidad de los Andes, 2004, p.349. [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 05-09-2001, MP: Ramírez G.; No.5868. [↑](#footnote-ref-15)
15. ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.255. [↑](#footnote-ref-16)
16. ÁLVAREZ G., Marco A. Variaciones sobre el recurso de apelación en el CGP, En: INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Bogotá DC, editorial, Panamericana Formas e impresos, 2018, p.438-449. [↑](#footnote-ref-17)
17. FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en segunda instancia, En: ICDP. Memorias del XXXIX Congreso de derecho procesal en Cali, Bogotá DC, editorial Universidad Libre, 2018, p.307-324. [↑](#footnote-ref-18)
18. BEJARANO G., Ramiro. Falencias dialécticas del CGP, En: ICDP. Memorial del Congreso XXXVIII en Cartagena, editorial Universidad Libre, Bogotá DC, 2017, p.639-663. [↑](#footnote-ref-19)
19. QUINTERO G., Armando A. El recurso de apelación en el nuevo CGP: un desatino para la justicia colombiana [En línea]. Universidad Santo Tomás, revista virtual: *via inveniendi et iudicandi*, julio-diciembre 2015 [Visitado el 2020-08-10]. Disponible en internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6132861.pdf [↑](#footnote-ref-20)
20. TS, Civil-Familia. Sentencias del **(i)** 19-06-2020; MP: Grisales H., No.2019-00046-01 y **(ii)** 04-07-2018; MP: Saraza N., No.2011-00193-01, entre muchas. [↑](#footnote-ref-21)
21. CSJ. STC-9587-2017. [↑](#footnote-ref-22)
22. CSJ. SC-2351-2019; SC-3148-2021; y, SC-1303-2022. [↑](#footnote-ref-23)
23. PARRA B., Jorge. Derecho procesal civil, 2ª edición puesta al día, Bogotá DC, Temis, 2021, p.403. [↑](#footnote-ref-24)
24. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2021, p.703 ss. [↑](#footnote-ref-25)
25. CSJ, SC-6795-2017. También sentencias: (i) 24-11-1993, MP: Romero S**.; (**ii)06-06-2013, No.2008-01381-00, MP: Díaz R. [↑](#footnote-ref-26)
26. CSJ. SC-1182-2016, reiterada en la SC-16669-2016. [↑](#footnote-ref-27)
27. CSJ, Civil. Sentencia del 15-06-1995; MP: Romero S., No.4398. [↑](#footnote-ref-28)
28. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré, 2019, p.1079. [↑](#footnote-ref-29)
29. CSJ. SC-963-2022. [↑](#footnote-ref-30)
30. VELÁSQUEZ G., Juan G. Los procesos civiles, comerciales y de familia, 6ª edición, Señal Editora, 2000, p.76. [↑](#footnote-ref-31)
31. SUESCÚN M., Jorge y SUESCÚN de R. Felipe. La simulación, En: CASTRO DE C., Marcela (Coordinadora). Derecho de las obligaciones, tomo I, Bogotá DC, Universidad de Los Andes y Temis, 2018, p.505-536. [↑](#footnote-ref-32)
32. CSJ, Civil. Sentencias del 14-09-1976 y 26-08-1980. [↑](#footnote-ref-33)
33. VALENCIA Z., Arturo. Derecho civil, tomo III, de las obligaciones, 8ª edición, Temis, 1990, p.60. [↑](#footnote-ref-34)
34. ORTIZ M., Álvaro. Ob. cit., p.80. [↑](#footnote-ref-35)
35. OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones, 6ª edición, Temis SA, Santafé de Bogotá DC, 1998, p.187. [↑](#footnote-ref-36)
36. CSJ. SC-963-2022. [↑](#footnote-ref-37)
37. CSJ. SC-3598-2020. [↑](#footnote-ref-38)
38. VELÁSQUEZ G., Juan G. Ob. cit., p.78-79. [↑](#footnote-ref-39)
39. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencias del 11-07-1991 y del 04-02-2013. [↑](#footnote-ref-40)
40. CSJ. STC-8528 y STC-6952-2017. [↑](#footnote-ref-41)